

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE COMUNICADORES DE TANCÍTARO, A.C. UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN LA LOCALIDAD DE TANCÍTARO, MICHOACÁN, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL COMUNITARIA

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 20 de julio de 2017.
- IV. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015.** Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015, mismo que fue

modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el "Programa Anual 2015").

V. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (los "Lineamientos"), cuya última modificación fue publicada el 26 de mayo de 2017 en el DOF.

VI. **Solicitud de Concesión para uso social comunitaria.** Mediante solicitud presentada el 30 de noviembre de 2015, COMUNICADORES DE TANCÍTARO, A.C. (la "solicitante") formuló, por conducto de su representante legal ante el Instituto, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria, en la localidad de Tancítaro de Medellín, Municipio de Tancítaro es el Estado de Michoacán como población principal a servir, para la instalación y operación de una estación de radiodifusión mediante el uso y aprovechamiento de la frecuencia 105.1 MHz en la banda de Frecuencia Modulada FM publicada en el numeral 50 del Programa Anual 2015 ("Solicitud de Concesión").

VII. **Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/767/2016 de fecha 30 de marzo de 2016 este Instituto formuló requerimiento a la solicitante, mismo que fue atendido mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto con fecha 15 de junio de 2016. Por otra parte, el solicitante presentó dos escritos en alcance a su solicitud ante la Oficialía de Partes del Instituto en fechas 5 de abril y 7 de septiembre de 2017, con lo cual integró en su totalidad la Solicitud de Concesión para uso social.

VIII. **Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/756/2016 notificado en fecha 8 de junio de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

- IX. Opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio 2.1.-473/2016 de fecha 13 de julio de 2016 suscrito por el titular de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió a la Unidad de Concesiones de Servicios del Instituto el oficio 1.-132 de la misma fecha que contiene la opinión técnica correspondiente a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución.
- X. Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Por oficio IFT/223/UCS/1008/2016 notificado en fecha 29 de junio de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales su opinión en relación con la Solicitud de Concesión.
- XI. Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante oficio IFT/224/UMCA/422/2016 de fecha 6 de julio de 2016, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió la opinión correspondiente para la solicitud de mérito.
- XII. Manifestaciones en materia de Competencia de Económica.** Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2016, presentado el 22 de septiembre de 2016 ante la oficialía de partes del Instituto, la solicitante realizó diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad en el sentido de que no cuenta con vínculo alguno con alguna concesionaria comercial ni tiene participación como concesionaria de frecuencias de uso comercial en los sectores de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios, las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

**Artículo 28. ...*

.....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios

vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar

bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

*...
IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."*

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación

o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

"Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

..."

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015" y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015 (el "Programa Anual 2015"), mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas "Frecuencias FM para concesiones de uso social" y "Frecuencias AM para concesiones de uso social".

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.3.2.1. prevén una reserva en los términos siguientes:

"Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

..."

"2.3.2.1. Reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas

El Programa 2015 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas exclusivamente para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas;

a) Frecuencia Modulada (FM): 106 MHz a 108 MHz.

b) Amplitud Modulada (AM): 1,605 kHz a 1,705 kHz.

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que se trate y valorará la solicitud respectiva, procurando asignar en el resto de la banda hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Lo anterior con independencia de que los interesados en solicitar concesiones para Uso Social comunitaria e indígena, lo puedan hacer en el resto de la banda de Frecuencia de FM o de AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa 2015 para uso social en los rangos de frecuencia siguientes:

- a) Frecuencia Modulada (FM): 88 MHz a 106 MHz.
- b) Amplitud Modulada (AM): 535 kHz a 1,605 kHz."

(Énfasis añadido)

No obstante la reserva antes mencionada, los interesados podrán solicitar una concesión para uso social comunitaria e indígena en el resto de la banda de frecuencias de FM, de acuerdo a las frecuencias publicadas; asimismo en términos del numeral 3.5 del Programa Anual 2015 prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena deberán presentar su solicitud en los periodos segundo y tercero previstos en el numeral 3.4, de acuerdo a lo siguiente:

"3.5. Las solicitudes de concesiones de uso social comunitarias e indígenas para prestar servicios de radiodifusión sonora deberán presentarse en los periodos segundo y tercero previstos en el numeral anterior."

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, este numeral dispone que para una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión. De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos legales en los siguientes términos:

En primer lugar la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir, dentro de los plazos establecidos en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias correspondiente. En particular, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución, la Solicitud de Concesión se presentó dentro del tercer período establecido por el numeral 3.4. del Programa Anual 2015 en relación con lo previsto en el numeral 3.5 que indica que tratándose de concesiones de uso social comunitarias para prestar servicios de radiodifusión sonora deben presentarse en los períodos segundo y tercero que prevé el propio numeral 3.4.

Asimismo, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se referían las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud, esto es, los artículos 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En relación con lo anterior, dado que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad de Tancítaro, Michoacán a través de la frecuencia 105.1 MHz contenida en el numeral 50 de la tabla de "Frecuencias FM para concesiones de uso social" del numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 y, toda vez que no existe registro de ningún otro interesado para obtener la frecuencia referida, se considera que aun cuando la solicitud consiste en la obtención de una concesión para uso social comunitaria, resulta innecesario el análisis de la misma dentro del segmento de reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas. Lo anterior toda vez que, como se encuentra establecido por los numerales 2.3.2.1 y 3.5 del Programa Anual 2015, los interesados en solicitar concesiones para uso social comunitarias e indígenas lo pueden hacer en el resto de la banda de frecuencias de FM o AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa Anual 2015 para uso social y dentro de los periodos segundo y tercero previstos en el numeral 3.4 del propio programa anual.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

a) **Identidad.** Al respecto la solicitante exhibió el instrumento notarial número 239 de fecha 21 de abril de 2014 mediante el cual se constituyó en la asociación civil denominada Comunicadores de Tancítaro, A.C., como una organización sin fines de lucro de acuerdo a lo previsto en Capítulo II, artículo sexto de sus estatutos sociales.

Asimismo, exhibió el instrumento notarial número 413 de fecha 13 de junio de 2016, el cual contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria mediante la cual se modificaron los estatutos sociales vigentes

de la asociación insertándose el inciso O) al objeto social contenido en el Artículo Cuarto de los citados estatutos, el cual establece las actividades y funcionamiento de la asociación se regirán bajo los principios de participación ciudadana, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

b) Domicilio del solicitante. Sobre el particular, la solicitante señaló como domicilio el ubicado en la privada de Pinos número. 3, Colonia Magisterial, C.P. 60460, Tancítaro, Michoacán, exhibiendo copia simple del aviso de recibo por concepto del servicio energía eléctrica, correspondiente al mes de septiembre de 2015.

II. Servicios que desea prestar. De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad de Tancítaro, Michoacán. Al respecto, el Programa Anual 2015 prevé en el numeral 50 de la tabla de frecuencias FM para concesiones de uso social en términos del numeral 2.3.2 Radiodifusión, la frecuencia 105.1 MHz para la población de Tancítaro, Michoacán como localidad obligatoria a servir a través de una estación clase A.

III. Justificación del uso social comunitario de la concesión. La solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social comunitaria. En este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, y de acuerdo con el análisis que llevó a cabo por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión a la información y manifestaciones realizadas por la solicitante, se desprende lo siguiente:

Comunicadores de Tancítaro, A.C. es una asociación civil constituida sin fines de lucro con el objeto de instalar, operar y administrar estaciones de radio, televisión y telecomunicaciones una vez que se obtenga la autorización o concesión expedida por el Gobierno Federal a través de la dependencia u órgano autorizado legalmente para el caso, en términos del Artículo Cuarto de sus estatutos sociales vigentes.

Dentro de los propósitos u objetivos de la organización se encuentran promover e interactuar con la población del municipio de Tancítaro en la organización y realización de actividades de carácter social, cultural,

educativo y científico, sin fines de lucro, con la intención de contar con una radio cercana a la población a través de la cual se difundan y se den a conocer dichas actividades, teniendo una vinculación estrecha con instituciones educativas que difundan información de carácter científico que contribuya en la industria y en las actividades económicas y laborales que se desarrollan y contribuyan al crecimiento y calidad de vida de la sociedad. Lo anterior se desprende de la foja 6 de la documentación anexa a su solicitud.

Para tal efecto, el solicitante presentó el instrumento número 413 de fecha 13 de junio de 2016 en el consta, como ya se mencionó anteriormente, la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria mediante la cual se modificaron los estatutos sociales para señalar que las actividades y funcionamiento en términos de sus estatutos sociales se regirá por los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad a que se refiere la fracción IV del artículo 67 de la Ley.

Asimismo, la solicitante indicó como parte de las características generales de su proyecto, en el apartado relativo a la Justificación del Proyecto contenido en su solicitud, que llevará a cabo el principio de **participación ciudadana directa** mediante las actividades que desarrollen tales como talleres de información, acceso y uso de las radios en las comunidades rurales, para dar a conocer a la población la existencia y operación de un medio radiofónico con el fin de dar voz a la población y difundir el mensaje a la población, del mismo expresan que la barra programática será definida e integrada por la participación de ciudadanos, además de que la radio estará conectada a internet con el fin de que pueda ser sintonizada en cualquier parte del mundo, para que cualquier persona o miembro integrante de dicha comunidad tenga conocimiento de lo que acontece en dicha localidad.

Por lo tanto, se considera que lo descrito por el interesado en relación con este principio sí es adecuado ya que al abrir espacios y talleres para dar a conocer la existencia de una radio comunitaria y a su vez se abran los espacios para que la comunidad se exprese, genera la intervención de la sociedad civil en las decisiones y acciones que los afectan a ellos y a su entorno.

Por cuanto hace a la **convivencia social**, la solicitante manifestó que dicho principio se verá reflejado con la presencia de sus locutores en las fiestas patronales de cada comunidad rural, describiendo las actividades que se lleven a cabo, invitando a los radioescuchas a que se manifiesten y expresen de sus festejos, del mismo modo comunicarán eventos sociales, actividades deportivas y recreativas, darán voz a los miembros de la comunidad para que den a conocer sus inquietudes, propuestas, planes o programas de beneficio para la sociedad.

En ese contexto, se considera que lo descrito por el interesado en relación con este principio sí resulta adecuado ya que fomentará la participación activa en el espacio y tiempo de la radio de hombres y mujeres de la comunidad, con lo que se generan buenas prácticas y valores fundamentales para una buena construcción de ciudadanías sanas y participativas con reflexión y conciencia en aspectos como la justicia, solidaridad y la paz; así como la promoción de la cultura y el deporte como ejes de acción para fomentar la convivencia e integración familiar.

Respecto al principio de **equidad** la solicitante señaló que se practicará dando el mismo trato a cualquier persona o grupo de personas que por cualquier medio se acerque a la radio con fines participativos, sin discriminar o dar preferencia en el trato o las condiciones de uso de la radio.

En tal virtud, ya que la inclusión en las actividades y toma de decisiones de todos los miembros de la comunidad sin distinción o discriminación alguna, es la base de una sociedad justa y equitativa en la que todos tengan la posibilidad de acceder a las mismas posibilidades que contribuyan al mejoramiento de su situación personal y de la comunidad en general.

Por cuanto hace al principio de **igualdad de género** se llevará a cabo, evitando cualquier actitud discriminatoria o de señalamiento en trato y condiciones entre mujeres y hombres, comprometiéndose a que cuando sea abierto el espacio radiofónico para la expresión de las ideas tanto de mujeres y hombres sea en las mismas condiciones y con la misma oportunidad. Del mismo modo la solicitante expresó que se fomentará la igualdad de género en el seno de la organización social y en su participación en tareas directivas, productivas, administrativas y sociales.

Lo anterior es acorde al principio de igualdad de género que establece que mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar, supuestos que con la descripción enunciada en el párrafo que antecede, se cumplen.

Finalmente, en relación con el principio de pluralidad la solicitante señaló que todo el conjunto de la población tendrá la oportunidad de participar en actividades económicas, sociales, educativas, deportivas, productivas y culturales. La radio será un medio a disposición de todo el conjunto social, sin distinguir raza, edad, color, preferencia sexual, preferencias políticas, condición social, religión entre otras. Asimismo, el solicitante señaló que serán un medio de comunicación disponible para personas y grupos de la sociedad con personalidad y responsabilidades propias.

En tal virtud se considera que lo descrito por la solicitante en relación con este principio sí resulta adecuado, toda vez que al fomentar la participación de los ciudadanos que conforman dicha comunidad se garantiza la cohesión social, conformándose con ello el pluralismo cultural y al reconocer y escuchar a los miembros de la sociedad sin hacer distinción alguna se contribuye al bienestar social.

Asimismo, la solicitante demostró la existencia de un vínculo directo o de coordinación con la comunidad en la que prestará el servicio, lo cual fue acreditado con cartas suscritas por integrantes de la propia comunidad, en las cuales se señala que el funcionamiento de una radio en Tancitaro, Michoacán, es de suma importancia para la difusión de avisos, invitaciones, requisitos, plazos con la finalidad de que la población pueda acceder a diversos programas sociales, servicio social a la comunidad; difusión de campañas y recomendaciones de protección civil de la localidad o de la Cruz Roja; difusión de información concerniente a programas educativos, culturales, científicos y sociales y por último la participación de la sociedad en el proyecto.

IV. Especificaciones técnicas del proyecto. Sobre el particular, resulta importante señalar que el propio Programa Anual 2015 establece los parámetros técnicos bajo los cuales deberá operar la estación solicitada,

siendo para el caso particular de la frecuencia 105.1 MHz en Tancitaro, Michoacán, una estación clase A con coordenadas de referencia L.N. 19°20'15.00" y L.O. 102°21'47.00".

No obstante lo anterior, una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2015 y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz", publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

V. Programas y compromisos de cobertura y calidad. En relación con este punto previsto por la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó como población principal a servir en Tancitaro, en el estado de Michoacán, presentando la clave del área geoestadística del INEGI, conforme al último censo disponible; asimismo, indicó un total de 29,414 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características del proyecto que se pretende obtener. La solicitante manifestó que la radio comunitaria tendrá como objetivo promover e interactuar con la población del municipio de Tancitaro en la organización y realización de actividades de carácter social, cultural, educativo y científico, sin fines de lucro, con la intención de contar con una radio cercana a la población a través de la cual se difundan y se den a conocer dichas actividades, teniendo una vinculación estrecha con instituciones educativas que difundan información de carácter científico que contribuya en la industria y en las actividades económicas y laborales que se desarrollan y contribuyan al crecimiento y calidad de vida de la sociedad.

Asimismo, la solicitante presentó a través del alcance recibido en la Oficialía de Partes del Instituto en fecha 5 de abril de 2017, dos facturas emitidas por ICKROM, S.A. de C.V. a favor del Municipio de Tancitaro, Michoacán y de la Junta Local de Sanidad Vegetal del Municipio de Tancitaro, Michoacán, las cuales en su reverso contienen la cesión a favor de la Solicitante de los equipos señalados en la cotización 30094, de la que se desprende el equipo que conformará el sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de

la estación consistente en: 1 transmisor para FM de 12-600 Watts marca BWBROADCAST modelo TX600V2FM; 1 antena de polarización circular banda ancha marca NICOM modelo BKG77; 1 mezcladora de 12 canales con efectos marca YAMAHA modelo MG12XU y 1 kit línea heliax de transmisión de 1/2 " marca ANDREW modelo jumper-kit1, con costo total de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.).

En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en **capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa**, la solicitante exhibió la documentación siguiente:

a) **Capacidad técnica.** En relación con este punto la solicitante presentó el currículum vitae a nombre de Adolfo Arroyo Naranjo, quien será el encargado del mantenimiento y operación de la estación que solicita, mismo que cuenta con título en Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica con cédula profesional número 3090067, quien además ha participado en la instalación, pruebas de puesta en marcha y posteriormente en la operación y mantenimiento de los sistemas de microondas para la transmisión de eventos deportivos, como Jefe de la Zona Centro en la empresa Radio Aeronáutica Mexicana, S.A. de C.V., administrando los servicios de control del tránsito aéreo, meteorología aeronáutica y mantenimiento a comunicaciones y radioayudas para navegación aérea en siete puertos de la República, encargado de Ingeniería de Servicios en el aeropuerto de Puerto Vallarta, Jalisco, responsable de dirigir las actividades de instalación y mantenimiento a sistemas de comunicaciones aeronáuticas, radioayudas a la navegación aérea, radar y sistemas meteorológicos, entre otros cargos desempeñados.

b) **Capacidad económica.** De conformidad con los artículos 85 fracción VII de la Ley y 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos, en el caso de que el interesado cuente con los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, no deberá acreditar la cobertura de dichos costos, pero sí deberá demostrar que cuenta con el capital para continuar con el proyecto, tal como fue acreditado por la solicitante y quedó de manifiesto en la fracción VI del presente considerando.

En atención a lo anterior, la solicitante acreditó contar con la propiedad mediante la exhibición de dos facturas emitidas por ICKROM, S.A. de C.V. a favor del Municipio de Tancitaro, Michoacán y de la Junta Local de Sanidad Vegetal del Municipio de Tancitaro, Michoacán, las cuales en su reverso contienen la cesión a favor de la Solicitante de los equipos señalados en la cotización 30094, de la que se desprende el equipo que conformará el sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de la estación consistente en: 1 transmisor para FM de 12-600 Watts marca BWBROADC modelo TX600V2FM; 1 antena de polarización circular banda ancha marca NICOM modelo BKG77; 1 mezcladora de 12 canales con efectos marca YAMAHA modelo MG12XU y 1 kit línea heliax de transmisión de 1/2 " marca ANDREW modelo jumper-kit1, con costo total de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, mediante alcance de fecha 7 de septiembre de 2017 la Solicitante presentó una proyección que contiene el presupuesto para los gastos de instalación, operación y mantenimiento del proyecto con un estimado de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.) anuales. Al respecto, la Solicitante para acreditar que cuenta con los recursos para continuar el proyecto de radio exhibió tres cartas de apoyo económico, por un total de \$308,000.00 (trescientos ocho mil pesos 00/100 M.N.); que se emplearán para la instalación, operación y mantenimiento de la estación de radiodifusión.

En virtud de lo anterior, al acreditar la solicitante que cuenta con los recursos suficientes para la instalación de los equipos, así como para la operación y mantenimiento de la estación de acuerdo a la proyección de gastos presentada, se dio por cumplido el presente requisito.

c) **Capacidad Jurídica.** En relación con este punto, el mismo fue cumplimentado a través de la presentación del instrumento notarial número 239 de fecha 21 de abril de 2014 mediante el cual se protocolizó la constitución de la asociación civil denominada Comunicadores de Tancitaro, A.C. sin fines de lucro en términos del Artículo Sexto de sus estatutos sociales vigentes que establecen como objeto social instalar, operar y administrar estaciones de radio, televisión y telecomunicaciones una vez que se obtenga la autorización o concesión expedida por el Gobierno Federal a través de la dependencia u órgano autorizado

legalmente para el caso. Por otra parte en cuanto al requisito consistente en que las actividades y funcionamiento de la asociación se regirá bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género (y pluralidad), fue solventado mediante la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de fecha 6 de junio de 2016, contenida en el instrumento notarial 413 de fecha 13 de junio de 2016.

d) Capacidad administrativa. En relación con dicho requisito, la solicitante indica que en caso de un señalamiento relativo a deficiencias y quejas en el servicio de radiodifusión, establecerán mecanismos de comunicación inmediata y eficaz con la persona o personas que las hagan llegar, o si se hacen del conocimiento a través de otras personas o medios de información, para invitarles a una entrevista con los directivos y responsables de la operación de la radio y conocer de manera real el motivo de la observación o queja. Si ésta tuvo su origen en el contenido del segmento de información, se dará la facilidad para que se haga pública la información correcta. En el mismo sentido establecen que invitarán por escrito y por la radio a cualquier ciudadano que tenga alguna diferencia con lo que se difunda, para que acuda a la misma y haga público su señalamiento.

e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. Al respecto, la solicitante manifestó que sus percepciones procederán de aportaciones de personas ajenas a la asociación pero integrantes de la comunidad, ya sea en forma de bienes, derechos o efectivo, lo cual resulta congruente con lo previsto en la fracción II del artículo 89 de la Ley que permite como fuente de ingresos las aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social comunitaria cumple con los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley, en los términos señalados en los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el antecedente IX de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/756/2016, notificado el 8 de junio de 2016 y debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 13 de julio de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-473/2016 mediante el cual la

Secretaría remitió el diverso 1/- 132 de misma fecha, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

En relación con lo anterior, no obstante que la Secretaría señaló en dicha opinión que no obra documento alguno que acredite la capacidad económica del solicitante, cabe precisar que conforme al análisis realizado en los términos de la presente Resolución, esta autoridad considera que tal requisito se cumple de acuerdo a las constancias que obran en el expediente abierto con motivo de la Solicitud de Concesión en términos de lo expresado en el inciso b) del Considerando Tercero de esta Resolución. Asimismo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sugirió, en caso de otorgamiento de la concesión, establecer la cobertura prevista en el Programa Anual 2015.

Así también, en relación con el antecedente X de la presente resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a fin de contar con su opinión en relación con la Solicitud de Concesión.

En atención a dicha solicitud, mediante el diverso referido en el antecedente XI de la presente Resolución, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió opinión mediante la cual señaló las siguientes consideraciones:

Al respecto, y derivado del análisis realizado a la documentación remitida, esta Unidad Administrativa considera lo siguiente:

1. Objetivos perseguidos con la instalación y operación de la estación de radiodifusión. Los objetivos señalados por la asociación resultan acordes con los propósitos culturales, científicos, educativos y a la comunidad, ya que indica que la Asociación Civil denominada Comunicadores de Tancitaro, es una agrupación sin fines de lucro con tareas de orden cultural, educativo, científico y social. Asimismo, anexa la copia de la escritura pública número 239, de la cual se desprende que el objeto de la asociación es promover actividades culturales en los núcleos de población de la jurisdicción Municipal de Tancitaro, Michoacán; difundir manifestaciones y productos culturales que generen persona, grupos, organizaciones e instituciones de la sociedad tancitarensis; coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad garantizando mecanismos de acceso público en la programación; difundir información de interés público; transparentar la función pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones; fortalecer la identidad regional en el marco de la

unidad nacional; privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional y local; fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de producción independiente; coadyuvar con los actores sociales de la comunidad municipal en la promoción, difusión y realización de acciones de interés y beneficio común y contribuir al desarrollo social del municipio mediante la práctica de la igualdad de circunstancias y la equidad de género. Lo anterior se considera adecuado en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos).

2. Participación ciudadana directa. La solicitante manifiesta que ofrecerá y realizará actividades como talleres de información, acceso y uso de la radio en las comunidades rurales y urbana con el propósito de dar a conocer de manera directa y ordenada a la población la existencia y operación de un medio radiofónico a su disposición con la sola condición de desplazarse hasta sus instalaciones y sujetarse a la disponibilidad de espacio de acuerdo a la prioridad y naturaleza de la información a difundir. Actividad que no tendrá en cuenta para su ejecución ninguna discriminación ni excepción por motivos de raza, condición social, preferencia política o sexual, religión o edad. La barra programática será definida e integrada por la participación de ciudadanos en ese mismo carácter o de simples usuarios del medio. Los contenidos con insinuación o mención de violencia en cualquier connotación serán discriminados por implicar un aspecto cultural que están dispuestos a contribuir en su abatimiento posible.

La capacitación para el manejo operativo de los equipos de transmisión tendrá como limitante la voluntad responsable de las personas para dar un uso con sentido social objetivo a los materiales que se difundan, información y música.

La disponibilidad para abrir los micrófonos a cualquier integrante de la comunidad, niño adolescente, adulto, hombre o mujer, dependerá siempre del respeto a quienes participen de manera ordenada y de formas correctas, de solicitar el uso del medio y los fines de lo que se difunda, tomando en cuenta las disposiciones legales en vigor. Los grupos organizados con propósitos positivos para la comunidad siempre tendrán el espacio que soliciten para complementar sus actividades informativas o formativas.

Los escuchas contarán siempre con un número telefónico directo para establecer diálogo inmediato y permanente con la cabina de transmisión y estar solicitando opiniones, aclaraciones, datos y más que sean de su interés y estén dentro del alcance de la estación responder.

La estación estará conectada además a la red internacional llamada INTERNET con la finalidad de que pueda ser sintonizada en diversos lugares del planeta donde hay interés de compatriotas de saber lo que pasa en sus latitudes. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

3. Convivencia Social. La solicitante manifiesta que estará concretizada en la presencia de sus radialistas en las fiestas patronales de cada comunidad rural, describiendo programas de actividades que se realizan en cada una de ellas, así como invitando a los lugareños a opinar a comunicar sus sentires e impresiones de sus festejos. Se asistirá a difundir los acontecimientos acostumbrados socialmente como bodas, bautizos, fiestas escolares, actividades deportivas y recreativas, defunciones, etc. Se dará difusión al desarrollo de ferias, presentaciones musicales, artísticas y aquellas de naturaleza social que organicen las iglesias.

La estación de radio estará siempre dispuesta a recibir personas y grupos en sus instalaciones (recepción, cabina y cuarto de producción) para que de viva voz den a conocer a la comunidad sus inquietudes, propuestas, planes o programas de beneficio para la sociedad.

Se difundirán actividades deportivas organizadas por instituciones y grupos y aquellas de carácter recreativo en las diversas localidades y en días de festejos notables como los días de la madre, el padre, el maestro, fiestas patrias y otros, la radio estará en comunicaciones permanente con organizadores para dar a conocer programas y participar en la realización de estos. Lo anterior se considerará adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

4. Equidad. La solicitante manifiesta que atenderán con el mismo comedimiento y atención a toda persona o grupo que por cualquier medio se acerque a la radio con fines participativos. El tratamiento que darán a los escuchas no contendrá elementos de preferencia o discriminación en el trato o las condiciones de uso del medio, más que ajustarse a la normatividad en la materia. El deber de los operadores de la estación será responder con el mismo ánimo y disponibilidad a cualquier persona, grupo o institución que deba utilizar el medio. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

5. Igualdad de género. La solicitante manifiesta que no dará pie a ninguna actitud discriminatoria o de señalamiento en trato y condiciones entre mujeres y hombres, asimismo, se abrirá el espacio a ambos géneros de manera igualitaria para su participación en las actividades de la radio, dentro y fuera de su ámbito. En el seno de la organización social y en su participación en tareas directivas, productivas, administrativas y sociales se observarán solo diferencias de

capacidades y voluntades personales. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

6. Pluralidad. La solicitante manifiesta que en la vida diaria de sus comunidades todo el conjunto de la población tendrá la oportunidad de participar en actividades económicas, sociales, educativas, deportivas, productivas y culturales, entendiendo por cultura todo lo que compete a la vida del ser humano. La radio será un medio a disposición de todo el conjunto social, sin distinguir raza, edad, color, preferencia sexual, preferencias políticas, condiciones sociales, religiones, estaturas, etc., y será un medio de comunicación disponible para personas y grupos de la sociedad con personalidad y responsabilidad propias. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

Asimismo, se considera que con el otorgamiento de la concesión solicitada se contribuye a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con el artículo 90, fracción II, de la LFTR.

Por otro lado, cabe señalar que el interesado, a fin de acreditar la capacidad administrativa, en relación con la defensa de las audiencias, indica que en caso de un señalamiento relativo a deficiencias y quejas en el servicio de radiodifusión, establecerán mecanismos de comunicación inmediata y eficaz con la persona o personas que las hagan llegar, o si se dan cuenta a través de otras personas o medios de información, para invitarles a una entrevista con directivos y responsables de la operación de la radio y conocer de manera real el motivo de la observación o queja. Si esta se refiere a contenido del segmento de información que la originó, les darán la facilidad de que se haga pública la información correcta y la que sea necesaria para darle claridad y confiabilidad al oyente de que todo lo que se transmita por este medio es de absoluta certeza y que en caso de errores, éstos se corregirán a la mayor brevedad posible y con los elementos de apoyo para su confiabilidad.

La asociación civil, dada su naturaleza social los obliga a recurrir a mecanismos de convocatoria y participación de ciudadanos, vecinos, instituciones, grupos y gobiernos para dar certeza y seguridad a los escuchas de que la difusión de su radio será confiable en todos los sentidos, de manera que cada vez que escuchen a radialistas, comentaristas y operadores, la gente tenga confianza plena en lo que transmitirá la radio.

Otra manera será invitar por escrito y por la radio a cualquier ciudadano que tenga alguna diferencia con lo que se difunda, pase a la misma radio y haga

público su señalamiento, observación y hasta medidas correctivas de la inconformidad o lesividad que se provoque con una información incorrecta, sea dada de manera casual no intencionada o bien se haya difundido de manera tendenciosa.

Asimismo, indica que en todo momento la disposición será anteponer intereses particulares o de grupo que impidan claridad, objetividad y confiabilidad en la información que se difunda a través de la radio comunitaria.

En este sentido, en caso de que se autorice la concesión que nos ocupa, se recomienda a esa Unidad Administrativa **enfatizar** al solicitante que deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicable, misma que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los **Lineamientos que en materia de defensa de las audiencias expida el Instituto.**

Ahora bien, debe precisarse que, las manifestaciones de la solicitante y la información proporcionada resultan adecuadas conforme a lo establecido en los artículos 67, fracción IV, 76, fracción IV, de la LFTR, 3, fracción III, inciso b), párrafo cuarto y 8, fracción V, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos, sin que con ello se prejuzgue sobre el cumplimiento formal y acreditado que **Comunicadores de Tancitaro, A.C.**, dé al contenido de las disposiciones normativas referidas.

...."

En este orden de ideas, en función de las consideraciones expresadas por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en relación con la documentación presentada junto con la solicitud de concesión para uso social comunitaria, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud que realizó la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios, esta autoridad considera que con la misma se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

Ahora bien, en atención a lo enfatizado por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales en el presente considerando, la solicitante deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicable que en materia de defensa de las audiencias que expida este Instituto.

Por otra parte, con fecha 22 de septiembre de 2016, la solicitante a través de su representante legal ingresó ante la oficialía de partes de este Instituto el escrito a que se refiere el Antecedente XII de la presente Resolución, en el cual manifestó que la asociación civil no participa ni sus asociados como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión ni están vinculados directa o indirectamente con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupos de interés económico, que participan como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional y/o como concesionarios de frecuencias de radio de usos social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud.

En atención a lo anterior, se concluye que la solicitante, así como sus asociados no tienen participación alguna como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; ni tienen vínculo directo o indirecto con agentes económicos, evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben de asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto para la incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas

expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones de uso social comunitaria es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se busca que los temas y asuntos propios de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables se reflejen y expresen a través de los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter comunitario y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social comunitaria en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la

misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Finalmente es importante señalar que el pago de derechos por la expedición del título de concesión que en su caso se otorgue no resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social comunitaria.

CUARTO.- Vigencia de las concesiones para uso social comunitaria. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social comunitaria se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de **COMUNICADORES DE TANCÍTARO, A.C.** una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 105.1 MHz, con distintivo de llamada XHTNC-FM, en Tancítaro, Michoacán, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Social Comunitaria**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **COMUNICADORES DE TANCÍTARO, A.C.** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

CUARTO.- Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social comunitaria, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



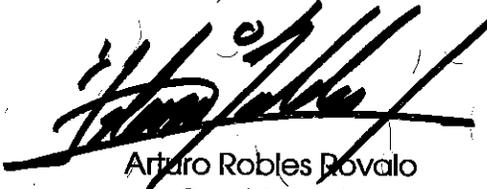
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, quien manifiesta voto concurrente; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/131217/000.

La Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.